

No. Control Interno: IEAT-UT-SI-RRES-011/2020

No. de Folio: RS00003320

Acuerdo de Disponibilidad de Información

CUENTA: Con fecha 04 de febrero del año 2020, se recibe por parte del sistema INFOMEX Tabasco, un Recurso de Revisión con número de folio **RR/DAI/208/2020-PI** del cual se emitió el Recurso de Resolución con folio número: **RS00003320**, que recibimos por la misma plataforma el día 12 de octubre del presente año en donde textualmente se menciona lo siguiente:



2020. Año de Leoná Vicario, Benemérita Madre de la Patria

RECURSO DE REVISIÓN:
RR/DAI/208/2020-PI.

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE
EDUCACIÓN PARA ADULTOS

FOLIO DE LA SOLICITUD: 00038720

FOLIO DEL RECURSO: RS00003320

COMISIONADA PONENTE:
PATRICIA ORDÓÑEZ LEÓN

Villahermosa, Tabasco. Pleno del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, correspondiente a la sesión del día 07 de octubre del dos mil veinte.

Vistos para resolver el recurso de revisión RR/DAI/208/2020-PI, promovido por en contra de la omisión de respuesta por parte del Sujeto Obligado, derivado de la solicitud de información por la cual el recurrente requirió "el documento de seguridad para los sistemas de datos personales en posesión del Sujeto Obligado (sic). Dicha solicitud de información fue registrada el 06 de enero de 2020 bajo el folio 00038720 requiriendo la respuesta del Sujeto Obligado. **INSTITUTO DE EDUCACIÓN PARA ADULTOS.**

RESULTANDO

1) **Oportunidad.** El recurso de revisión lo presentó por sí misma el recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dentro del plazo previsto en el artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

2) **Turno y registro.** El Comisionado Presidente del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información, mediante Acuerdo de seis de enero de dos mil veinte, tuvo por recibido el acuse electrónico a

RR/DAI/208/2020-PI

Página 1 de 22

José Martí 102, Fraccionamiento Loma Esmeralda, Villahermosa, Tabasco
Teléfonos 93 13 006 y 13 14 502. www.iaei.org.mx

07/10/2020



través del cual se interpone el recurso de revisión, registró el expediente con el número RR/DAI/208/2020¹ correspondiendo por razón de turno a esta Ponencia.

3) **Substanciación.** El veintiseis de febrero de dos mil veinte se admitió a trámite el recurso en contra de la falta de respuesta a la solicitud de acceso de información; el expediente se puso a disposición de las partes cerrando instrucción el dieciocho de marzo de dos mil veinte **sin que el Sujeto Obligado, INSTITUTO DE EDUCACIÓN PARA ADULTOS** formulara alegatos y presentara pruebas, quedando notificadas las partes el uno de octubre de dos mil veinte.

4) **Suspensión de plazos.** Para evitar la propagación del virus COVID 19 declarado por la Organización Mundial de la Salud, pandemia, el Órgano de Gobierno de este Instituto² acordó suspender los plazos para la recepción y trámites de las solicitudes y recursos de revisión en materias del Derecho de Acceso a la Información Pública y el Derecho a la Protección de Datos Personales; de igual forma, respecto de los procedimientos derivados de las verificaciones con motivo de las denuncias al cumplimiento de las obligaciones de transparencia y de las verificaciones de cumplimiento a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tabasco, medida que mantuvo hasta el treinta de septiembre del presente año.³

5) **Designación de Comisionados.** En sesión extraordinaria celebrada el quince de julio del presente año, el Pleno de la LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Tabasco, aprobó la designación de los CC. Ricardo León Caraveo y Patricia Ordóñez León, Comisionados Propietarios del Instituto Tabasqueño de Acceso a la Información Pública, en sustitución de los CC. Jesús Manuel Argáez de los Santos y Teresa de Jesús Luna Pozada, lo cual fue notificado a las partes el 07 de octubre en curso.

¹ Número consecutivo, acorde al Libro de Gobierno que se lleva en la Presidencia, foja 2 vuelta
² <http://www.itaip.org.mx/images/pleno/actos0082020.pdf>
³ ACCO/P-016/2020 publicado en el Periódico Oficial del Estado en el Suplemento D Edición 8142 de 16 de septiembre de 2020 <https://tabasco.gob.mx/PeriodicoOficial/descargar/1766>



encuentran sujetos al principio de **MAXIMA PUBLICIDAD** de sus actos, así como al respeto irrestricto del derecho de acceso a la información. Seguidamente sostiene que "... toda información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de Sujetos Obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte...".

Es procedente señalar en este orden de ideas que la información en posesión de los Sujetos Obligados, además de ser por regla general pública, debe ser completa, oportuna y accesible de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la invocada ley.

Ahora bien, una vez delimitadas las obligaciones de los Sujetos Obligados de manera general se debe abordar al análisis del caso en concreto. En este sentido se debe partir con la solicitud de información formulada por el recurrente:

"Requiero el documento de seguridad para los sistemas de dase personales en posesión de ese Sujeto Obligado, la información la requiero en modo de datos abiertos, lo anterior por el año 2019".
(sic)

Dicha solicitud de acceso a la información fue presentada por la Plataforma Nacional de Transparencia el 06 de enero de 2020. Teniendo el **INSTITUTO DE EDUCACIÓN PARA ADULTOS** la obligación de dar respuesta en un plazo no mayor a quince días contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud de información. Término que venció según el "Acuse de Recibo de la Solicitud de Información" el 28 de enero de 2020. No obstante lo anterior el artículo 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco contempla de igual manera que dicho plazo pudiera ampliarse en forma excepcional hasta por 5 días en el caso de existir

Disponibles en la hoja 4 del expediente.
RR/DAI/208/2020-PI

Página 5 de 22

07/10/2020

José Martí 102, fraccionamiento Loma Extran, Villahermosa, Tabasco.
Teléfonos 13 13 999 y 13 14 002. www.itaip.org.mx



contra los abusos gubernamentales y prevenga la corrupción. Sólo a través del acceso a la información bajo control del Estado que sea de interés público es que los ciudadanos pueden cuestionar, indagar y considerar si se está dando cumplimiento adecuado a las funciones públicas”?

De lo antes expuesto, se hace evidente la trascendencia del ejercicio del derecho de acceso a la información, al ser un derecho que permite al ciudadano el ejercicio de otros derechos. Además que resulta tener una doble función, puesto que resulta ser un control en manos de los ciudadanos contra el abuso del poder y la corrupción.

Por lo que en relación al primer punto señalado en el apartado de “Problemática jurídica a resolver”, resulta procedente declarar FUNDADO el agravio manifestado por el recurrente, toda vez que el Sujeto Obligado fue omiso en dar respuesta a la solicitud de información registrada bajo el folio 00038720, situación que se repitió en la substanciación del Recurso de Revisión que se resuelve.

Por otra parte en lo que corresponde al punto 2 referido a analizar la naturaleza jurídica de la información, para precisar el concepto de la misma e identificar si dicha información es pública en términos de lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco se debe señalar nuevamente el contenido de la solicitud de información:

“Requiero el documento de seguridad para los sistemas de datos personales en posesión de ese Sujeto Obligado, la información la requiero en modo de datos abiertos, lo anterior por el año 2019”.
(sic)

Corte IDH. Caso Claude Reyes y otros. Sentencia de 18 de septiembre de 2008. Serie C No. 101. Párrs. 88 y 87. Consultable en: https://www.corte-idh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_101_esp.pdf

RR/DAI/208/2020-PI

Página 7 de 22

07/10/2020

José Martí 100, fraccionamiento Lidia Esther, Villahermosa, Tabasco
Teléfonos 13 13 969 y 13 14 052. www.itaip.org.mx



Al respecto la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco contempla en el artículo 3 fracción XIII el concepto de "Documento de seguridad" que la letra señala:

"...XIII. Documento de Seguridad: Instrumento que describe y da cuenta de manera general sobre las medidas de seguridad técnicas, físicas y administrativas adoptadas por el responsable para garantizar la confidencialidad, integridad y disponibilidad de los Datos Personales que posee".

De igual manera el artículo 40 establece los requisitos mínimos que debe contener el Documento de Seguridad y que resulta pertinente citar:

"Artículo 40. De manera particular, el Responsable deberá elaborar un documento de seguridad que contenga al menos, lo siguiente:
I. El inventario de Datos Personales y de los sistemas de tratamiento;
II. Las funciones y obligaciones de las personas que traten Datos Personales;
III. El análisis de riesgos;
IV. El análisis de brecha;
V. El plan de trabajo;
VI. Los mecanismos de monitoreo y revisión de las medidas de seguridad;
y
VII. El programa general de capacitación."

Primeramente se debe partir que el INSTITUTO DE EDUCACIÓN PARA ADULTOS, resulta ser Sujeto Obligado en términos de lo dispuesto en el tercer párrafo en el artículo 1 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Tabasco. Por lo que debe cumplir con las disposiciones de esta ley, en el caso en concreto con la elaboración del Documento de Seguridad de Datos Personales, que describe de manera general las medidas de seguridad técnicas, físicas y administrativas que adoptó para garantizar la confidencialidad, integridad y disponibilidad de los Datos Personales que tiene en su poder.

Aunado a lo anterior es de señalarse que los Sujetos Obligados deben observar el deber de seguridad consignado en el numeral 36 de la Ley referida que se relaciona con las medidas que deben de establecer con el fin de garantizar la protección de los datos personales ante el daño, pérdida,

RR/DAI/208/2020-PI

Página 6 de 22

07/10/2020

Josef Martí 102, fraccionamiento Lidia Esther, Villahermosa, Tabasco
Teléfonos 13 13 999 y 13 14 002 www.itaip.org.mx



alteración, destrucción, uso, acceso o tratamiento no autorizado. Al respecto se resulta procedente citar el artículo en comento:

"Artículo 36. Con independencia del tipo de sistema en el que se encuentran los Datos Personales o el tipo de tratamiento que se efectúe, el Responsable deberá establecer y mantener las medidas de seguridad de carácter administrativo, físico y técnico para la protección de los Datos Personales que permitan protegerlos contra daño, pérdida, alteración, destrucción o su uso, acceso o tratamiento no autorizado, así como garantizar su confidencialidad, integridad y disponibilidad."

Se desprende del artículo anterior que el Responsable, en este caso el INSTITUTO DE EDUCACIÓN PARA ADULTOS debe establecer y mantener las medidas de seguridad para la protección de los Datos Personales. En esta circunstancia el Documento de Seguridad se reitera resulta ser el instrumento en el que se plasman las medidas de seguridad para la protección de los datos personales en posesión de los Sujetos Obligados. Por lo tanto, resulta imperativo que éstos cuenten con este instrumento con el fin de ejecutar las actividades que se estimen convenientes para tutelar los datos personales y evitar cualquier tipo de vulneración a la seguridad en su tratamiento.

En este orden de ideas se debe tomar en consideración la relevancia de la protección de los datos personales en la actualidad, toda vez que para el acceso a los servicios que prestan los Sujetos Obligados es necesario que se proporcione información confidencial. Así pues quienes tienen a cargo el tratamiento de dichos datos requieren se elabore una estructura jurídica, tecnológica y humana que permita salvaguardar los datos personales⁶.

Se debe poner énfasis en el sentido que las autoridades tienen la obligación de proteger los datos personales, lo anterior toda vez que este derecho se encuentra íntimamente vinculado con la garantía del ejercicio de otros derechos humanos. Apoya a lo anterior la tesis aislada I.10^o. a.5. CS de. TCC, publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en el Libro 70, Septiembre 2019, Tomo III, Décima época, pág. 2199, que se inserta:

⁶ Velázquez, Andrés. Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Comentada RR/DAI/208/2020-PI. **Página 9 de 22** 07/10/2020
José Martí 102, fraccionamiento Lidia Esther, Villahermosa, Tabasco
Teléfonos 13 13 999 y 13 14 002 www.itaip.org.mx

Por lo expuesto y fundado, en términos del artículo 157 de la precitada Ley de Transparencia, el Pleno de este Instituto Tabasqueño de Acceso a la Información Pública:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 157, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, el RR/DAI/208/2020-PI **Página 19 de 22** 07/10/2020

José Martí 102, fraccionamiento Lidia Esther, Villahermosa, Tabasco
Teléfonos 13 13 999 y 13 14 002 www.itaip.org.mx



Pleno de este Instituto estima procedente **DECLARAR FUNDADO** el agravio expuesto por el particular, en razón de la falta de respuesta del Sujeto Obligado, **INSTITUTO DE EDUCACIÓN PARA ADULTOS**, en la atención de la solicitud de información con número de folio **00038720** de la Plataforma Nacional de Transparencia.

SEGUNDO. En consecuencia, se **ORDENA** al Sujeto Obligado, **INSTITUTO DE EDUCACIÓN PARA ADULTOS**, para que por conducto de la Lic. Evelia del Carmen Bautista Hernández Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información de CUMPLIMIENTO al fallo que se resuelve en un plazo no mayor a 10 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente resolución, bajo los siguientes términos:

- Admita a trámite la solicitud de información que nos ocupa, y requiera la información a la Unidad Administrativa competente con facultades legales para dar respuesta a la solicitud con número de folio **00038720**.
- La Unidad de Transparencia acorde a la naturaleza de la información, convocará a su Comité de Transparencia, para que éste mediante el acta de sesión correspondiente emita Acuerdo de Disponibilidad de la Información, y en el extremo que dicha información contenga datos personales emita Acuerdo que confirme la clasificación de la información como confidencial en el caso que sea procedente e instruya a la Unidad de Transparencia la emisión en versión pública de la misma, con la precisión de los datos personales que deberán testarse o aquella que deba restringirse, la cual deberá estar debidamente firmada y avalada por el citado Órgano Colegiado. Para ello, se observará el procedimiento que para la elaboración de las versiones públicas prevén los "Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas", emitidos por el Consejo Nacional del Sistema

RR/DAI/208/2020-PI

Página 20 de 22

Jose Martí 102 Fraccionamiento Lidia Esther, Villanerosa, Tabasco
Teléfonos 13 13 999 y 13 14 002 www.itaip.org.mx

07/10/2020



Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales⁶.

- Si se trata de información reservada, el Comité de Transparencia tendrá que elaborar y suscribir el acuerdo de reserva correspondiente, en el que se deberá fundar y motivar la causal de reserva invocada e incluir la prueba del daño acorde a los parámetros contenidos en la ley de la materia.
- La documentación en versión pública la hará llegar al solicitante mediante el Acuerdo de Disponibilidad correspondiente, siempre que sea legalmente procedente.

Hecho lo anterior, dentro del plazo de tres días hábiles siguientes al vencimiento de los 10 días hábiles otorgados para el cumplimiento de la resolución, deberá **INFORMAR** a este Órgano Garante sobre el cumplimiento del presente fallo.

TERCERO. Se **APERCIBE** a la Lic. Evelia del Carmen Bautista Hernández Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información del INSTITUTO DE EDUCACIÓN PARA ADULTOS, que deberá dar cumplimiento a la presente resolución de conformidad al párrafo primero del artículo 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, en el entendido que, de no hacerlo, se hará acreedor a la medida de apremio prevista en la fracción I del artículo 177 de la ley en la materia consistente en una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**.

CUARTO Notifíquese, publíquese, cúmplase y en su oportunidad archívese como asunto concluido.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de este año, así como el acuerdo por el que se reformaron diversos artículos de dichos instrumentos, publicados el 25 de junio de la presente actualidad en el Diario Oficial de la Federación, que son de observancia obligatoria para los Sujetos Obligados del país.
RR/DA/1208/2020-PI

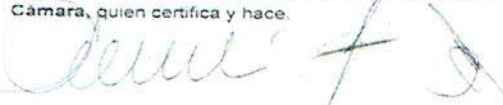
Página 21 de 22

07/10/2020

Ciudad de Villahermosa, Tabasco.
Teléfonos 13 13 596 y 13 14 132. www.itaip.gob.mx



Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, en Sesión Ordinaria del 07 Octubre del 2020, los Comisionados del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Patricia Ordóñez León, Leida López Arrazate y Ricardo León Caraveo; siendo Presidente el tercero y **Ponente la primera** de los nombrados, ante el Secretario Ejecutivo Pedro Ángel Ramírez Cámara, quien certifica y hace.



EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A 07 DE OCTUBRE DEL 2020, EL SUSCRITO SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO TABASQUEÑO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PEDRO ÁNGEL RAMÍREZ CÁMARA, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO DE FRACCIÓN XI DEL REGLAMENTO INTERIOR DE ESTE INSTITUTO, CERTIFICO QUE ESTAS FIRMAS CORRESPONDEN A LOS COMISIONADOS INTEGRANTES DEL PLENO DEL INSTITUTO TABASQUEÑO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y QUE ESTA ES LA ÚLTIMA HOJA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL EXPEDIENTE RR/DA/1208/2020-PI, DEL ÍNDICE DE ESTE ÓRGANO GARANTE. LO ANTERIOR, PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR. CONSTE.

Procédase a emitir el correspondiente acuerdo ----- Conste.

INSTITUTO DE EDUCACIÓN PARA ADULTOS DE TABASCO, UNIDAD DE TRANSPARENCIA. VILLAHERMOSA, TABASCO A 10 DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE. - - - - -

Vista la Cuenta que antecede se acuerda: - - - - -

PRIMERO. En razón a la solicitud de información presentada por la persona que se identifica como **ABRAHAM AGUILAR ESCOBAR**, y toda vez que la Unidad de Transparencia del Instituto de Educación para Adultos de Tabasco, da contestación por ser el área competente para dar dicha información, como así lo señala el Art. 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, se anexa al Presente el documento de seguridad para los sistemas de datos personales en posesión del sujeto obligado por el año 2019.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 4, 6, 49, 50 fracciones III y IV y el 138 en relación con el 133, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, así como el artículo 45 de su Reglamento, **se acuerda que la información solicitada ante esta Unidad de Transparencia es pública.**

En razón de lo expuesto, se anexa el oficio recibido, por medio de la cual, la Unidad de Transparencia del Instituto de Educación para Adultos de Tabasco, informa sobre lo solicitado en el folio **00038720**- - - - -

Además de lo anteriormente expuesto, es importante destacar que la actuación de este Sujeto Obligado se desarrolló con apego al principio de buena fe, entendido este como su principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber y por ello este Instituto en uso de sus atribuciones, atendió la solicitud conforme a su literalidad y al marco jurídico que rige el Derecho de Acceso a la Información.

Con la presente determinación, se satisface el Derecho de Acceso a la Información del solicitante, pues este Sujeto Obligado atendió su petición en los términos de la información requerida. - - - - -

TERCERO. Notifíquese al solicitante vía INFOMEX, haciéndole saber que la información también se encuentra a disposición por un periodo de diez días hábiles, siguientes a la notificación respectiva, en los archivos de esta Unidad de Transparencia, ubicada en Calle Vicente Guerrero No. 304, esquina Vázquez Norte, Colonia Centro. C.P. 86000, Villahermosa, Tabasco, México, con número de teléfono 351-00-35, 351-04-09 y 351-00-62 ext. 533, en un horario de 8:00 a 16:00 horas de lunes a viernes para su consulta y entrega de la misma en caso de que se requiera la reproducción, con previo pago de los derechos correspondientes de acuerdo a la modalidad elegida para ello. - - - - -

CUARTO. Hágase del conocimiento del presente acuerdo al **MAPP. Raúl Ochoa Bolón** Director General del Instituto de Educación para Adultos de Tabasco. - - - - -

QUINTO. Publíquese la solicitud recibida y la respuesta dada en el Portal de Transparencia de este Sujeto Obligado, tal y como lo señala el artículo 12 de los Lineamientos Generales para el cumplimiento de las Obligaciones de Transparencia de los Sujetos Obligados en el Estado de Tabasco. - - - - -

SEXTO. Se hace del conocimiento al solicitante que podrá hacer valer cualquier medio de impugnación, debiendo acreditar los requisitos previstos en el numeral 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, para los efectos correspondientes. - - - - -

SEPTIMO. Una vez realizada la notificación respectiva, archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido. - - - - -

ASI LO ACUERDA, MANDA Y FIRMA, LA LIC. EVELIA DEL CARMEN BAUTISTA HERNANDEZ, TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL INSTITUTO DE EDUCACION PARA ADULTOS DE TABASCO, QUIEN LEGALMENTE ACTÚA Y DA FE. EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS 10 DIAS DEL MES OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE.



UNIDAD DE
ACCESO A LA
INFORMACION
I E A T

INSTITUTO DE EDUCACIÓN PARA ADULTOS DE TABASCO

En cumplimiento a los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco, el Instituto de Educación para Adultos de Tabasco, en su calidad de Sujeto Obligado que recaba y ejerce tratamiento sobre datos personales, emite el siguiente:

AVISO DE PRIVACIDAD

El Instituto de Educación para Adultos de Tabasco, con domicilio en la calle Vicente Guerrero 304 esquina Vázquez Norte, colonia Centro, código postal 86000 de la Ciudad de Villahermosa, Tabasco, informa que la Coordinadora de Protección de Datos Personales en el Instituto de Educación para Adultos de Tabasco es el Licenciado Abraham Aguilar Escobar.

Asimismo, el Instituto de Educación para Adultos de Tabasco da a conocer los sistemas de datos personales que tiene inscritos ante el Registro Único de Sistemas de Datos Personales (REUSDAP) son:

No.	Nombre del Sistema de Datos Personales	Responsable	Unidad Administrativa	Medio por el cual se recaban los datos
01	Sistema de contratos de arrendamientos	Lic. Nancy Judith Acosta Pérez Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos	Unidad de Asuntos Jurídico	Físico
02	Sistema Automatizado de Seguimiento y Acreditación	Lic. Guillermina Pérez Guzmán Directora de Informática	Dirección de Informática	Físico y electrónico
03	Sistema de elaboración de Certificados	Lic. Maritza Fernández Méndez Director de Acreditación y Certificación	Dirección de Acreditación y Certificación	Físico
04	Sistema de Expedientes Laborales	Lic. Mayra Victoria Pérez García Departamento de Recursos Humanos	Dirección de Administración y Finanzas	Físico
05	Sistema de Nómina	Lcp. Mireya Rodríguez Mármol Departamento de Recursos Financieros	Dirección de Administración y Finanzas	Físico y Electrónico
06	Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información Pública	Lic. Abraham Aguilar Escobar Encargado de Despacho de la Unidad de Transparencia	Unidad de Transparencia	Físico y Electrónico

La finalidad de los datos personales que el **IEAT** recaba, consiste en administrar la información de las personas que laboran en este Instituto, así como aquellas personas que prestan un servicio a favor de éste, y los que realizan un trámite establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado de Tabasco y su Reglamento, así como cumplir con las leyes que establezcan los procesos para la administración del personal y presupuestaria de nuestra Institución, de la misma forma para obtener información que permita justificar la realización de las responsabilidades constitucionales y legales que este órgano desconcentrado está obligado a cumplir.

Los datos personales recabados en el IEAT, se encuentran en las siguientes categorías:

SISTEMA	CATEGORÍA DE LOS DATOS PERSONALES
Sistema de Contratos de Arrendamientos	Identificables, de procedimientos administrativos
Sistema Automatizado de Seguimiento y Control	Informáticos, identificables y biométricos
Sistema de Elaboración de Certificados	Académicos, identificables, e informáticos
Sistema de expedientes laborales	Laborales, de procedimientos administrativos
Sistema de Nómina	Identificables

Con el objeto de limitar el uso o divulgación de los datos personales, así como para protegerlos, el IEAT utiliza mecanismos de seguridad consistentes en registros y bitácoras, con la finalidad de llevar el control de las personas que acceden a los sistemas de datos personales. Asimismo, respecto a los sistemas que se encuentran de manera electrónica, el responsable, así como los encargados acceden a la información mediante el uso de usuarios y contraseñas.

Los titulares de los datos personales, podrán ejercer sus derechos de **Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición (ARCO)** solicitando lo conducente ante la Unidad de Transparencia ubicada en la calle Vicente Guerrero 304 esquina Vázquez Norte, colonia Centro, código postal 86000 de la Ciudad de Villahermosa, Tabasco. La solicitud de derechos ARCO, la debe realizar conforme lo dispone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco. Los lineamientos para la Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco y demás normatividad aplicable.

Podrán interponer el recurso de revisión cuando:

El titular de los datos personales	El Sujeto Obligado
No esté conforme con el tiempo, el costo o la modalidad de la entrega.	No entregue al solicitante los datos personales solicitados o lo haga en un formato incomprensible.
Considere que la información entregada es incompleta o no corresponde a la requerida en la solicitud.	Se niegue a efectuar modificaciones o correcciones de datos personales.

El recurso lo deberá presentar ante la Oficialía de Partes del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación; además, podrá interponer el procedimiento de queja respecto al silencio del Sujeto Obligado, en ambos casos, deberá proceder conforme a lo dispuesto en la Ley, Reglamento y Lineamientos que rigen la materia.

La información relativa a datos personales, puede ser transmitida a cualquier otra persona física o jurídica colectiva que ofrezca servicios para cumplir con la finalidad para la cual los datos personales fueron recabados. En todos los casos se signará contrato de prestación de servicios, en el cual se especifique la cláusula de privacidad respectiva, a efectos que el prestador de servicios no pueda usar la información que se le transfiera para divulgarla o utilizarla de forma distinta a la convenida.

De igual forma se comunica que de conformidad con el artículo 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado de Tabasco, este Instituto no requerirá el consentimiento del titular de los datos personales para proporcionar información en los casos que sean necesarios para la prevención o el diagnóstico médico, la prestación de asistencia médica o la gestión de servicios de salud y no pueda recabarse su autorización; los necesarios por razones estadísticas, científicas o de interés general previstas en la ley, previo procedimiento por el cual no pueden asociarse los datos personales con el individuo a quien se refiera; cuando se transmitan entre Sujetos Obligados, siempre y cuando los datos se utilicen para el ejercicio de facultades propias de los mismos; cuando exista una orden judicial; la información sea requerida para la prestación de un servicio contratado a particulares por este Sujeto Obligado; y, en los demás casos que establezcan las leyes.

En caso que este Sujeto Obligado determine variar los términos de este Aviso de Privacidad, los titulares de los datos personales, serán comunicados por medio de la página principal electrónica del Instituto www.tabasco.inea.gob.mx. Para mayor información, puede comunicarse a los teléfonos 3 51 00 35, 3 51 04 09 y 3 51 00 62 extensión 533, o bien, enviar un correo electrónico a la dirección aaquilar@inea.gob.mx.



RECURSO DE REVISIÓN:
RR/DAI/208/2020-PI.

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE
EDUCACIÓN PARA ADULTOS

FOLIO DE LA SOLICITUD: 00038720

FOLIO DEL RECURSO: RS00003320

COMISIONADA PONENTE:
PATRICIA ORDÓÑEZ LEÓN

Villahermosa, Tabasco. Pleno del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, correspondiente a la sesión del día 07 de octubre del dos mil veinte.

Vistos para resolver el recurso de revisión **RR/DAI/208/2020-PI**, promovido por ***** en contra de la **omisión de respuesta por parte del Sujeto Obligado**, derivado de la solicitud de información por la cual el recurrente requirió "el **documento de seguridad para los sistemas de datos personales en posesión del Sujeto Obligado** (sic). Dicha solicitud de información fue registrada el 06 de enero de 2020 bajo el folio 00038720 requiriendo la respuesta del Sujeto Obligado, **INSTITUTO DE EDUCACIÓN PARA ADULTOS**.

RESULTANDO

1) **Oportunidad.** El recurso de revisión lo presentó por sí misma el recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dentro del plazo previsto en el artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

2) **Turno y registro.** El Comisionado Presidente del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información, mediante Acuerdo de seis de enero de dos mil veinte, tuvo por recibido el acuse electrónico a



través del cual se interpone el recurso de revisión, registró el expediente con el número RR/DAI/208/2020¹ correspondiendo por razón de turno a esta Ponencia.

3) **Substanciación.** El veintiseis de febrero de dos mil veinte se admitió a trámite el recurso en contra de la falta de respuesta a la solicitud de acceso de información; el expediente se puso a disposición de las partes cerrando instrucción el dieciocho de marzo de dos mil veinte **sin que el Sujeto Obligado, INSTITUTO DE EDUCACIÓN PARA ADULTOS** formulara alegatos y presentara pruebas, quedando notificadas las partes el uno de octubre de dos mil veinte.

4) **Suspensión de plazos.** Para evitar la propagación del virus COVID 19 declarado por la Organización Mundial de la Salud, pandemia, el Órgano de Gobierno de este Instituto² acordó suspender los plazos para la recepción y trámites de las solicitudes y recursos de revisión en materias del Derecho de Acceso a la Información Pública y el Derecho a la Protección de Datos Personales; de igual forma, respecto de los procedimientos derivados de las verificaciones con motivo de las denuncias al cumplimiento de las obligaciones de transparencia y de las verificaciones de cumplimiento a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tabasco, medida que mantuvo hasta el treinta de septiembre del presente año.³

5) **Designación de Comisionados.** En sesión extraordinaria celebrada el quince de julio del presente año, el Pleno de la LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Tabasco, aprobó la designación de los CC. Ricardo León Caraveo y Patricia Ordóñez León, Comisionados Propietarios del Instituto Tabasqueño de Acceso a la Información Pública, en sustitución de los CC. Jesús Manuel Argáez de los Santos y Teresa de Jesús Luna Pozada, lo cual fue notificado a las partes el 07 de octubre en curso.

¹ Número consecutivo, acorde al Libro de Gobierno que se lleva en la Presidencia, foja 2 vuelta.

² <http://www.itaip.org.mx/images/pleno/acdop0082020.pdf>

³ ACDO/P-016/2020 publicado en el Periódico Oficial del Estado en el Suplemento D Edición 8142 de 16 de septiembre de 2020 <https://tabasco.gob.mx/PeriodicoOficial/descargar/1766>.



CONSIDERANDO

I. Competencia. El Pleno del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información, es competente para resolver el recurso de revisión planteado, acorde a los artículos 6 fracción IV y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 bis fracción VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 37 y 42 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 38, 45 fracciones III y IV, 148 a 154, 156 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 22 fracción VI del Reglamento Interior de este Órgano Garante, relativo al Derecho de Acceso a la Información Pública; disposiciones jurídicas vigentes.

II. Agravios e informe. El recurrente manifiesta en su único agravio “el sujeto obligado no dio respuesta a mi solicitud de información” (sic).

Por su parte el Sujeto Obligado, no realizó manifestaciones, alegatos ni presentó pruebas, por lo que se le tuvo por perdido el derecho en el Acuerdo de Cierre de Instrucción de dieciocho de marzo de dos mil veinte.

III. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento. Admitido el recurso de revisión y analizadas las causales contempladas en los artículos 161 y 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, no sobrevino causal de improcedencia o de sobreseimiento.

IV. Problemática jurídica a resolver.

Ante la notoria omisión en la respuesta a la solicitud de información por parte del Sujeto Obligado se debe proceder al análisis de la naturaleza de la información requerida por el hoy recurrente. En este sentido el estudio de fondo versa en los siguientes puntos:



1. ¿Es fundado el agravo vertido por el recurrente?
2. ¿La información requerida por el recurrente resulta ser pública?
3. ¿Qué procedimiento debe seguir el Sujeto Obligado para dar respuesta al requerimiento del recurrente?

V. Estudio de fondo.

El artículo 6º constitucional reconoce como derecho humano el acceso a la información pública. En este sentido, la Constitución Local contempla en su artículo 4 bis la misma prerrogativa y obliga al Estado a reconocerlo y garantizarlo. Es así que las autoridades deben cumplir con las obligaciones derivadas de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, con el fin de combatir la opacidad a través de la máxima publicidad de sus actos.

De igual manera en el marco normativo internacional es importante el pronunciamiento realizado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Lund y otros (Guerrilla de Araguaia) vs Brasil con respecto al artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que refiere a la libertad para buscar, recibir y difundir informaciones, promueve el derecho que tiene toda persona a recibir información y de manera paralela la obligación del Estado de proveerla, con el fin de que las personas puedan tener acceso y conocer esta información o en su caso reciba una respuesta debidamente fundamentada y motivada cuando la autoridad no cuente con la información requerida⁴. Dicho pronunciamiento es relevante a luz del artículo 1º constitucional que contempla el principio pro persona, que busca garantizar la aplicación de normas que representen una mayor protección para la persona.

Asimismo el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco establece que **los Sujetos Obligados se**

⁴ Caso Gomes Lund y otros ("Guerrilha do Araguaia") Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219.



encuentran sujetos al principio de **MÁXIMA PUBLICIDAD** de sus actos, así como al respeto irrestricto del derecho de acceso a la información. Seguidamente sostiene que "...**toda información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de Sujetos Obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte...**".

Es procedente señalar en este orden de ideas que **la información en posesión de los Sujetos Obligados, además de ser por regla general pública, debe ser completa, oportuna y accesible** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la invocada ley.

Ahora bien, una vez delimitadas las obligaciones de los Sujetos Obligados de manera general se debe abordar al análisis del caso en concreto. En este sentido se debe partir con la solicitud de información formulada por el recurrente:

"Requiero el documento de seguridad para los sistemas de dase personales en posesión de ese Sujeto Obligado, la información la requiero en modo de datos abiertos, lo anterior por el año 2019".
(sic)

Dicha solicitud de acceso a la información fue presentada por la Plataforma Nacional de Transparencia el 06 de enero de 2020. Teniendo el **INSTITUTO DE EDUCACIÓN PARA ADULTOS** la obligación de dar respuesta en un plazo no mayor a quince días contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud de información. Término que venció según el "**Acuse de Recibo de la Solicitud de Información**"⁵ el 28 de enero de 2020. No obstante lo anterior el artículo 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco contempla de igual manera que dicho plazo pudiera ampliarse en forma excepcional hasta por 5 días en el caso de existir

⁵ Visible en la hoja 4 del expediente.
RR/DAI/208/2020-PI



circunstancias que hagan difícil reunir la información solicitada, para lo cual deberá fundar y motivar las razones, mismas que deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia.

En este caso es de señalarse que el Sujeto Obligado no dio respuesta alguna, ni solicitó la prórroga contemplada en el artículo 138 de la Ley invocada con anterioridad. Ante la falta de respuesta el hoy recurrente interpuso Recurso de Revisión el 04 de febrero de 2020, según consta en el Reporte Infomex⁶, mismo que fue admitido mediante acuerdo el 26 de febrero de 2020. En este proveído se ordenó poner a disposición de las partes el expediente, para que un plazo no mayor a 7 días hábiles manifestaran, formularan alegatos y ofrecieran pruebas. Dicho plazo venció sin que el Sujeto Obligado diera respuesta lo requerido por el hoy recurrente.

Consecuentemente, se desprende que **la falta de respuesta por parte del INSTITUTO DE EDUCACIÓN PARA ADULTOS constituye una transgresión al derecho de acceso a la información del recurrente.**

En este sentido es procedente señalar lo pronunciado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Claude Reyes y otros en la sentencia de 19 de septiembre de 2006, específicamente en los párrafos 86 y 87, y que refiere a la preponderancia del derechos de acceso a la información como un derecho que permite el ejercicio de otros:

“El libre acceso a la información es un medio para que, en un sistema democrático representativo y participativo, la ciudadanía ejerza sus derechos políticos; en efecto, el pleno ejercicio del derecho de acceso a la información es necesario para evitar abusos de los funcionarios públicos, promover la rendición de cuentas y la transparencia en la gestión estatal, y permitir un debate público sólido e informado que asegure la garantía de recursos efectivos

⁶ Visible en la hoja 5 del expediente.
RR/DAI/208/2020-PI



contra los abusos gubernamentales y prevenga la corrupción. Sólo a través del acceso a la información bajo control del Estado que sea de interés público es que los ciudadanos pueden cuestionar, indagar y considerar si se está dando cumplimiento adecuado a las funciones públicas”⁷.

De lo antes expuesto, se hace evidente la trascendencia del ejercicio del derecho de acceso a la información, al ser un derecho que permite al ciudadano el ejercicio de otros derechos. Además que resulta tener una doble función, puesto que resulta ser un control en manos de los ciudadanos contra el abuso del poder y la corrupción.

Por lo que en relación al primer punto señalado en el apartado de “Problemática jurídica a resolver”, resulta procedente declarar **FUNDADO** el agravio manifestado por el recurrente, toda vez que el Sujeto Obligado fue omiso en dar respuesta a la solicitud de información registrada bajo el folio 00038720, situación que se repitió en la substanciación del Recurso de Revisión que se resuelve.

Por otra parte en lo que corresponde al punto 2 referido a analizar la naturaleza jurídica de la información, para precisar el concepto de la misma e identificar si dicha información es pública en términos de lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco se debe señalar nuevamente el contenido de la solicitud de información:

“Requiero el documento de seguridad para los sistemas de datos personales en posesión de ese Sujeto Obligado, la información la requiero en modo de datos abiertos, lo anterior por el año 2019”.
(sic)

⁷ Corte IDH. *Caso Claude Reyes y otros*. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151. Párrs. 86 y 87. Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_151_esp.pdf



Al respecto la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco contempla en el artículo 3 fracción XIII el concepto de "Documento de seguridad" que la letra señala:

"...XIII. Documento de Seguridad: Instrumento que describe y da cuenta de manera general sobre las medidas de seguridad técnicas, físicas y administrativas adoptadas por el responsable para garantizar la confidencialidad, integridad y disponibilidad de los Datos Personales que posee".

De igual manera el artículo 40 establece los requisitos mínimos que debe contener el Documento de Seguridad y que resulta pertinente citar:

"Artículo 40. De manera particular, el Responsable deberá elaborar un documento de seguridad que contenga al menos, lo siguiente:
I. El inventario de Datos Personales y de los sistemas de tratamiento;
II. Las funciones y obligaciones de las personas que traten Datos Personales;
III. El análisis de riesgos;
IV. El análisis de brecha;
V. El plan de trabajo;
VI. Los mecanismos de monitoreo y revisión de las medidas de seguridad;
y
VII. El programa general de capacitación."

Primeramente se debe partir que el **INSTITUTO DE EDUCACIÓN PARA ADULTOS**, resulta ser Sujeto Obligado en términos de lo dispuesto en el tercer párrafo en el artículo 1 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Tabasco. Por lo que debe cumplir con las disposiciones de esta ley, en el caso en concreto con la elaboración del Documento de Seguridad de Datos Personales, que describe de manera general las medidas de seguridad técnicas, físicas y administrativas que adoptó para garantizar la confidencialidad, integridad y disponibilidad de los Datos Personales que tiene en su poder.

Aunado a lo anterior es de señalarse que los Sujetos Obligados deben observar el **deber de seguridad** consignado en el numeral 36 de la Ley referida que se relaciona con las medidas que deben de establecer con el fin de garantizar la protección de los datos personales ante el daño, pérdida,



alteración, destrucción, uso, acceso o tratamiento no autorizado. Al respecto se resulta procedente citar el artículo en comento:

“Artículo 36. Con independencia del tipo de sistema en el que se encuentran los Datos Personales o el tipo de tratamiento que se efectúe, el Responsable deberá establecer y mantener las medidas de seguridad de carácter administrativo, físico y técnico para la protección de los Datos Personales que permitan protegerlos contra daño, pérdida, alteración, destrucción o su uso, acceso o tratamiento no autorizado, así como garantizar su confidencialidad, integridad y disponibilidad.”

Se desprende del artículo anterior que el Responsable, en este caso el **INSTITUTO DE EDUCACIÓN PARA ADULTOS** debe establecer y mantener las medidas de seguridad para la protección de los Datos Personales. En esta circunstancia el Documento de Seguridad se reitera resulta ser el instrumento en el que se plasman las medidas de seguridad para la protección de los datos personales en posesión de los Sujetos Obligados. Por lo tanto, resulta imperativo que éstos cuenten con este instrumento con el fin de ejecutar las actividades que se estimen convenientes para tutelar los datos personales y evitar cualquier tipo de vulneración a la seguridad en su tratamiento.

En este orden de ideas se debe tomar en consideración la relevancia de la protección de los datos personales en la actualidad, toda vez que para el acceso a los servicios que prestan los Sujetos Obligados es necesario que se proporcione información confidencial. Así pues quienes tienen a cargo el tratamiento de dichos datos requieren se elabore una estructura jurídica, tecnológica y humana que permita salvaguardar los datos personales⁸.

Se debe poner énfasis en el sentido que las autoridades tienen la obligación de proteger los datos personales, lo anterior toda vez que este derecho se encuentra íntimamente vinculado con la garantía del ejercicio de otros derechos humanos. Apoya a lo anterior la tesis aislada I.10º. a.5. CS de. TCC, publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en el Libro 70, Septiembre 2019, Tomo III, Décima época, pág. 2199, que se inserta:

⁸ Velázquez, Andrés. Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, Comentada RR/DAI/208/2020-PI



PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. CONSTITUYE UN DERECHO VINCULADO CON LA SALVAGUARDA DE OTROS DERECHOS FUNDAMENTALES INHERENTES AL SER HUMANO.

El párrafo segundo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce los denominados derechos ARCO, relativos al acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales, como un medio para garantizar el derecho de los individuos a decidir qué aspectos de su vida deben o no ser conocidos o reservados por el resto de la sociedad, y la posibilidad de exigir su cumplimiento a las autoridades y particulares que conocen, usan o difunden dicha información. Así, dichas prerrogativas constituyen el derecho a la protección de los datos personales, como un medio de salvaguarda de otros derechos fundamentales previstos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que México es Parte, conforme a los cuales, el Estado tiene la obligación de garantizar y proteger el derecho de todo individuo a no ser interferido o molestado por terceros o por una autoridad, en ningún aspecto de su persona –vida privada–, entre los que se encuentra el relativo a la forma en que se ve a sí mismo y cómo se proyecta a los demás –honor–, así como de aquellos que corresponden a los extremos más personales de la vida y del entorno familiar –intimidad–, o que permiten el desarrollo integral de su personalidad como ser humano –dignidad humana–.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.⁹

En este sentido resulta relevante sostener la obligación de los Sujetos Obligados de garantizar el derecho a la protección de los Datos Personales de los individuos y de velar que terceras personas no incurran en conductas que puedan afectarlo arbitrariamente, de conformidad con lo dispuesto en lo establecido en el artículo 6 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco, relacionado con el numeral 36 antes referida de la multicitada ley, que refiere al establecimiento y manteniendo de las medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas para la protección de los datos personales a cargo del Responsable (Sujeto Obligado). Por lo tanto resulta imprescindible para los Sujetos Obligados, que pasan a ser Responsables en términos de lo dispuesto en el artículo 3 fracción XXVI, al ser ellos quienes deciden y determinan los fines, medios y demás cuestiones relacionados con determinado tratamiento de Datos Personales, cumplan con las determinaciones de la Ley, entre ellas la implementación del

⁹ <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=2020563&Clase=DetalleTesisBL&Semanao=0>
RR/DAI/208/2020-PI



Documento de Seguridad, solicitado por el hoy recurrente.

Por lo tanto se concluye que el **INSTITUTO DE EDUCACIÓN PARA ADULTOS DEL ESTADO DE TABASCO** tiene la obligación de elaborar el Documento de Seguridad, en términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco. En este tenor en cuanto al punto 2, respecto a que si la información requerida por el recurrente resulta ser pública en términos de la Ley de Transparencia, se debe tomar en cuenta que en términos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado, efectivamente la generación del Documento de Seguridad es una obligación a cargo del Responsable (Sujeto Obligado), sin embargo el Comité de Transparencia del **INSTITUTO DE EDUCACIÓN PARA ADULTOS DEL ESTADO DE TABASCO**, deberá analizar si de dicha información se desprenden datos confidenciales.

En este sentido y dando respuesta al punto 3, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado debe admitir la solicitud de acceso a la información del recurrente, dar trámite y seguimiento hasta la entrega de la información requerida por el interesado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco. Para ello deberá en términos de lo establecido en el artículo 137 de la Ley invocada, turnar la solicitud a las áreas competentes que cuenten con la información o que derivado del análisis de sus facultades se determine que deban tener la información. Dicho procedimiento garantiza al solicitante, hoy recurrente, que se realizó una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, entendida ésta como una "búsqueda consciente y minuciosa en sus archivos físicos y electrónicos"¹⁰.

¹⁰ Islas López, Jorge. "Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Comentada". Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, P. 408.



Así pues, la Unidad de Transparencia del **INSTITUTO DE EDUCACIÓN PARA ADULTOS** debe identificar la unidad administrativa o área que tenga la información requerida por el recurrente y ordenar su otorgamiento en caso de ser legalmente procedente.

Por lo tanto, el Sujeto Obligado **una vez realizadas las acciones tendientes a la búsqueda de la información deberá entregarla mediante Acuerdo de Disponibilidad debidamente fundado y motivado** que garantice el derecho humano de acceso a la información pública y la observación del principio de máxima publicidad que debe observar todo Sujeto Obligado y preservando que la información que se otorgue no vulnere datos personales. En este caso toda vez que la solicitud de información radica en la información relativa a los documentos de seguridad en materia de datos personales y pues que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tabasco, el documento de seguridad está integrado por elementos que son de carácter restringido como son: 1) el análisis de riesgo, 2) el análisis de brecha de seguridad y 3) los mecanismos de monitoreo y revisión de las medidas de seguridad. En este sentido el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado deberá analizar estos datos y valorar la clasificación de la reserva de la información. Bajo esa tesitura, al momento de proveer el documento de seguridad correspondiente, el Sujeto Obligado deberá considerar el contenido del mismo, es decir, tiene el imperativo **de advertir la existencia de algún dato confidencial o reservado en su contenido**; de existir lo anterior, notifique la probable existencia de algún elemento de este tipo a la Unidad de Transparencia para que ésta convoque a su Comité de Transparencia, órgano colegiado que analizará el contenido de cada uno de los documentos referidos y en caso de que pudiera **coexistir elementos que tienen carácter público y otros sobre los cuales debe guardarse secrecía¹¹**, por contener información

¹¹ Este tipo de documentos por su propia naturaleza pudieran contener datos de carácter personal que deben ser tutelados de conformidad a la fracción II, del artículo 6, y párrafo segundo, del artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fracción III, del artículo 4 bis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Tabasco, fracción I, del artículo 5 de la Ley de la materia, y 21, de su Reglamento.



confidencial o reservada, confirmará la clasificación de información confidencial que ordenará se proporcionen en **versión pública**.

La información reservada es aquella que de origen es pública, pero se excluye del escrutinio social de manera temporal por estar sujeta a alguna de las excepciones del artículo 121 de la ley de estudio, a saber:

"Artículo 121. Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada la expresamente clasificada por el Comité de Transparencia de cada uno de los Sujetos Obligados, de conformidad con los criterios establecidos en la Ley General y en la presente Ley. La clasificación de la información procede cuando su publicación:

- I. Comprometa la seguridad del Estado, la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;
- II. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;
- III. Se entregue al Estado expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;
- IV. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;
- V. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;
- VI. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;
- VII. Contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;
- VIII. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;
- IX. Afecte los derechos del debido proceso;
- X. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;
- XI. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público;
- XII. Se trate de información sobre estudios y proyectos cuya divulgación pueda causar daños al interés del Estado o suponga un riesgo para su realización;
- XIII. Por disposición expresa de una ley, tengan tal carácter; siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales;
- XIV. Se trate de información de particulares recibida por los Sujetos Obligados bajo promesa de reserva o esté relacionada con la propiedad intelectual, patentes o marcas, secreto comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otro considerado como tal por una disposición legal que estén en posesión de las autoridades;
- XV. Se trate de información correspondiente a documentos o comunicaciones internas que sean parte de un proceso deliberativo previo a la toma de una decisión administrativa;
- XVI. Se trate de información cuya divulgación pueda dañar la estabilidad financiera y económica del estado y los municipios;
- XVII. Se refiera a servidores públicos que laboren o hayan laborado en el ámbito de seguridad pública, procuración e impartición de justicia, que pudiera poner en peligro su vida, la de otros servidores públicos o de terceros; y
- XVIII. Pueda menoscabar la conducción de negociaciones en beneficio de la entidad, incluida aquella información que la federación, organismos internacionales, u otros Estados entreguen a la entidad con carácter de confidencial o reservada".

Por su parte, **la información confidencial** no es en principio pública, su propia naturaleza determina su veda al escrutinio social, pues se conforma de datos



personales cuya secrecía está garantizada por el derecho a la privacidad y no está sujeta a temporalidad alguna; al respecto, la ley en la materia en su artículo 124 y en relación con el artículo 34, inciso a) de los Lineamientos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujeto Obligados del Estado de Tabasco, mediante el proceso de clasificación de información, mismos que a continuación se citan:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 124. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Lineamientos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tabasco

Artículo 34. El Responsable deberá indicar los datos personales solicitados para el tratamiento que llevará a cabo, para lo cual deberá distinguir expresamente los datos personales de carácter sensible.

El Responsable deberá cumplir con esta obligación para lo cual identificará puntualmente cada uno de los datos personales solicitados, de manera enunciativa más no limitativa, el Responsable podrá considerar los siguientes tipos de datos personales:

- III) **Identificables:** Aquellos que identifican y que hagan identificables a las personas, como lo son el nombre, domicilio, fotografía, lugar y fecha de nacimiento, edad, nacionalidad, números telefónicos particulares (móvil y fijo), registro federal de contribuyentes (RFC), firma autógrafa, número de identificación personal con referencia en alguna base de datos, clave única de registro poblacional (CURP), matrícula del servicio militar nacional, pasaporte, credencial para votar (INE), y demás similares que hagan identificables a una persona.

Al respecto, conforme a los artículos 6 fracción II y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 bis, fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 3 fracciones XIII y XXV, 6 párrafo tercero, 17 párrafo segundo, 73, 124 y 128, párrafo primero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, así como 3 fracciones II y V, 18, párrafo primero, 19, 21, 26, párrafo segundo y 50 del reglamento de dicha ley, los Sujetos Obligados están constreñidos a garantizar la protección de los datos personales que tengan en posesión y que



se encuentren contenidos en la documentación que entreguen a los particulares, con motivo de las solicitudes de acceso a la información que les sean presentadas.

Es así, que los Sujetos Obligados se encuentran compelidos en garantizar la protección de los datos personales y la información que encuadre dentro de las hipótesis de reserva que para ello marca la ley, **mediante el proceso de clasificación de información.**

Ahora bien, por cuanto hace a la **"clasificación de información"**, la ley de estudio en su artículo 108, establece:

"Artículo 108. La clasificación es el proceso mediante el cual el Sujeto Obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y la presente Ley y, en ningún caso, podrán contravenirlas.

Los titulares de las Áreas de los Sujetos Obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y en la presente Ley".

Esta clasificación de información deberá ser emitida por el Comité de Transparencia de cada Sujeto Obligado, ello en términos del artículo 48, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, establece:

"Artículo 48. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

II. **Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los Sujetos Obligados";**

Por ello, cuando se presente una solicitud que implique la clasificación de información, como en nuestro caso, la Unidad de Transparencia tiene las siguientes tareas:

1. Informar esta situación al Comité de Transparencia;
2. El Comité de Transparencia sesionará, y mediante Acta determinará lo conducente (confirma, revoca o modifica la clasificación de la información); y

De confirmarse la clasificación de la información, en nuestro caso información confidencial o reservada, el Comité de Transparencia emitirá la resolución e instruirá a la Unidad de Transparencia la emisión de la versión pública de la Información, con la precisión de los datos personales que se testarán, , debiendo observarse el procedimiento que para la elaboración de las versiones públicas prevén los "Lineamientos Generales en materia de Clasificación y



Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas", emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016, así como el acuerdo por el cual se reformaron diversos artículos de dichos lineamientos, publicados el 29 de julio de la referida anualidad en el Diario Oficial de la Federación, que son de observancia obligatoria para los Sujetos Obligados del país.

3. Si se trata de información reservada, el Comité de Transparencia tendrá que elaborar y suscribir el acuerdo de reserva correspondiente, en el que se deberá fundar y motivar la causal de reserva invocada e incluir la **prueba del daño** acorde a los parámetros contenidos en la ley de la materia.

En propio proveído, deberá determinar la temporalidad de la reserva acorde a lo dispuesto en el Lineamiento Octavo de los citados Lineamientos; este plazo, no podrá exceder de cinco años en términos de lo señalado en el artículo 109, párrafo segundo, de la Ley de estudio.

4. Finalmente, la Unidad de Transparencia debe emitir el acuerdo de negativa por ser información reservada, al que deberá adjuntar el acta de sesión del Comité de Transparencia por la cual se confirmó la clasificación, así como el Acuerdo de Reserva.

Al respecto, el artículo 111 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado, establece:

"En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al Sujeto Obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el **Sujeto Obligado deberá, en todo momento, aplicar una Prueba de Daño.**

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva".

La **prueba de daño**¹², es la carga de los Sujetos Obligados para demostrar que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el daño que pueda producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla.

Por su parte, el dispositivo 112 de la ley en la materia, establece tres supuestos que en la prueba de daño deben justificar los Sujetos Obligados:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad del Estado;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio".

En ese sentido, si en este caso el Sujeto Obligado considera necesario reservar información, tiene que probar que su publicación hará más daño que el beneficio social de ser difundida, sobre todo deberá acompañarse por una justificación

¹² De conformidad con el artículo 3, fracción XXVI de la ley de la materia.



jurídica del porqué y bajo qué argumento legal (fundar y motivar) se está reservando la información.

Así, el principio de máxima publicidad constriñe a las autoridades a realizar la prueba de daño al momento de reservar la información para demostrar que la misma, es superior al interés público¹³.

Es importante precisar, que el procedimiento de clasificación funciona como garantía para el solicitante de que efectivamente se hizo el análisis correspondiente de la información a efectos de determinar si la misma encuadra en las hipótesis de información confidencial o en su caso reservada.

Cabe precisar, que la figura de **versión pública**¹⁴, opera como una herramienta administrativa para que, en solicitudes donde coexista información pública e información de acceso restringido, los Sujetos Obligados forzosamente otorguen el acceso a aquella que por ley debe ser pública. Dentro de la versión pública, se suprime toda aquella información que contengan datos personales o reservados.

VI. Efectos de la resolución.

Lo analizado es suficiente para que este Órgano Garante concluya que el requerimiento informativo de la hoy recurrente no fue atendido por el Sujeto Obligado, **INSTITUTO DE EDUCACIÓN PARA ADULTOS**. Por lo tanto, se transgrede el Derecho de Acceso a la Información y la Garantía de Legalidad constitucional y es procedente **DECLARAR FUNDADO el agravio expuesto por el particular, en razón de la falta de respuesta del Sujeto Obligado, INSTITUTO DE EDUCACIÓN PARA ADULTOS** en la atención de la solicitud de información con número de folio **00038720** de la Plataforma Nacional de Transparencia.

¹³ Acorde al artículo 3, fracción XIV, la **Información de Interés Público**: Se refiere a la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que la sociedad comprenda las actividades que llevan a cabo los Sujetos Obligados.

¹⁴ Artículo 3, fracción XXXIV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado de Tabasco, que a la letra dice:

Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

XXXIV. Versión Pública: Documento o Expediente en el que se da acceso a información, eliminando u omitiendo las partes o secciones clasificadas.



En consecuencia, se **ORDENA** al Sujeto Obligado **INSTITUTO DE EDUCACIÓN PARA ADULTOS** para que, por conducto de la Lic. Evelia del Carmen Bautista Hernández, Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información de **CUMPLIMIENTO** al fallo que se resuelve, en los siguientes términos:

- Admita a trámite la solicitud de información que nos ocupa, y requiera la información a la Unidad Administrativa competente con facultades legales para dar respuesta a la solicitud con número de folio **00038720**.
- La Unidad de Transparencia acorde a la naturaleza de la información, convocará a su Comité de Transparencia, para que éste mediante el acta de sesión correspondiente emita Acuerdo de Disponibilidad de la Información, y en el extremo que dicha información contenga datos personales emita Acuerdo que **confirme la clasificación de la información como confidencial** en el caso que sea procedente e instruya a la Unidad de Transparencia la emisión en versión pública de la misma, con la precisión de los datos personales que deberán testarse o aquella que deba restringirse, la cual deberá estar debidamente firmada y avalada por el citado Órgano Colegiado. Para ello, se observará el procedimiento que para la elaboración de las versiones públicas prevén los "Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas", emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales¹⁵.
- Si se trata de información reservada, el Comité de Transparencia tendrá que elaborar y suscribir el acuerdo de reserva correspondiente, en el que se deberá fundar y motivar la causal de reserva invocada e incluir la

¹⁵ Publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de este año, así como el acuerdo por el cual se reformaron diversos artículos de dichos lineamientos, publicados el 29 de julio de la presente anualidad en el Diario Oficial de la Federación, que son de observancia obligatoria para los Sujetos Obligados del país.



prueba del daño acorde a los parámetros contenidos en la ley de la materia.

- La documentación en versión pública la hará llegar al solicitante mediante el Acuerdo de Disponibilidad correspondiente, siempre que sea legalmente procedente.

En todo momento, el **INSTITUTO DE EDUCACIÓN PARA ADULTOS DE TABASCO** deberá conducirse conforme a los argumentos de hecho y derecho planteados en esta resolución.

Todo lo anterior, deberá realizarse dentro de un plazo de **10** días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que se notifique la presente resolución, debiendo **INFORMAR** a este Órgano Garante sobre el cumplimiento del presente fallo, dentro de los tres días hábiles siguientes al vencimiento del plazo anterior.

Se **APERCIBE** a la Lic. **Evelia del Carmen Bautista Hernández Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información**, del **INSTITUTO DE EDUCACIÓN PARA ADULTOS** que deberá dar cumplimiento a la presente resolución de conformidad al párrafo primero del artículo 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, en el entendido que, de no hacerlo, se hará acreedor a la medida de apremio prevista en el artículo 177 fracción I de la ley en la materia consistente en una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**.

Por lo expuesto y fundado, en términos del artículo 157 de la precitada Ley de Transparencia, el Pleno de este Instituto Tabasqueño de Acceso a la Información Pública:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 157, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, el

RR/DAI/208/2020-PI

Página 19 de 22

07/10/2020



Pleno de este Instituto estima procedente **DECLARAR FUNDADO** el agravio expuesto por el particular, en razón de la falta de respuesta del Sujeto Obligado, **INSTITUTO DE EDUCACIÓN PARA ADULTOS**, en la atención de la solicitud de información con número de folio **00038720** de la Plataforma Nacional de Transparencia.

SEGUNDO. En consecuencia, se **ORDENA** al Sujeto Obligado, **INSTITUTO DE EDUCACIÓN PARA ADULTOS**, para que por conducto de la Lic. Evelia del Carmen Bautista Hernández Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información de **CUMPLIMIENTO** al fallo que se resuelve en un plazo no mayor a 10 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente resolución, bajo los siguientes términos:

- Admita a trámite la solicitud de información que nos ocupa, y requiera la información a la Unidad Administrativa competente con facultades legales para dar respuesta a la solicitud con número de folio **00038720**.
- La Unidad de Transparencia acorde a la naturaleza de la información, convocará a su Comité de Transparencia, para que éste mediante el acta de sesión correspondiente emita Acuerdo de Disponibilidad de la Información, y en el extremo que dicha información contenga datos personales emita Acuerdo que **confirme la clasificación de la información como confidencial** en el caso que sea procedente e instruya a la Unidad de Transparencia la emisión en versión pública de la misma, con la precisión de los datos personales que deberán testarse o aquella que deba restringirse, la cual deberá estar debidamente firmada y avalada por el citado Órgano Colegiado. Para ello, se observará el procedimiento que para la elaboración de las versiones públicas prevén los "Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas", emitidos por el Consejo Nacional del Sistema



Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales¹⁶.

- Si se trata de información reservada, el Comité de Transparencia tendrá que elaborar y suscribir el acuerdo de reserva correspondiente, en el que se deberá fundar y motivar la causal de reserva invocada e incluir la **prueba del daño** acorde a los parámetros contenidos en la ley de la materia.
- La documentación en versión pública la hará llegar al solicitante mediante el Acuerdo de Disponibilidad correspondiente, siempre que sea legalmente procedente.

Hecho lo anterior, dentro del plazo de tres días hábiles siguientes al vencimiento de los 10 días hábiles otorgados para el cumplimiento de la resolución, deberá **INFORMAR** a este Órgano Garante sobre el cumplimiento del presente fallo.

TERCERO. Se **APERCIBE** a la Lic. Evelia del Carmen Bautista Hernández Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información del **INSTITUTO DE EDUCACIÓN PARA ADULTOS**, que deberá dar cumplimiento a la presente resolución de conformidad al párrafo primero del artículo 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, en el entendido que, de no hacerlo, se hará acreedor a la medida de apremio prevista en la fracción I del artículo 177 de la ley en la materia consistente en una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**.

CUARTO. Notifíquese, publíquese, cúmplase y en su oportunidad archívese como asunto concluido.

¹⁶ Publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de este año, así como el acuerdo por el cual se reformaron diversos artículos de dichos lineamientos, publicados el 29 de julio de la presente anualidad en el Diario Oficial de la Federación, que son de observancia obligatoria para los Sujetos Obligados del país.



Así lo resolvieron, **por unanimidad de votos**, en Sesión Ordinaria del **07 Octubre del 2020**, los Comisionados del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **Patricia Ordóñez León, Leida López Arrazate y Ricardo León Caraveo**; siendo Presidente el tercero y **Ponente la primera** de los nombrados, ante el Secretario Ejecutivo **Pedro Ángel Ramírez Cámara**, quien certifica y hace.

D.POL/LJHR

EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A **07 DE OCTUBRE DEL 2020**, EL SUSCRITO SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO TABASQUEÑO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA **PEDRO ANGEL RAMÍREZ CÁMARA**, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 26, FRACCIÓN XII, DEL REGLAMENTO INTERIOR DE ESTE INSTITUTO, **CERTIFICO**: QUE ESTAS FIRMAS, CORRESPONDEN A LOS COMISIONADOS INTEGRANTES DEL PLENO DEL INSTITUTO TABASQUEÑO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y QUE ÉSTA ES LA ÚLTIMA HOJA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL EXPEDIENTE **RR/DAI/208/2020-PI**, DEL ÍNDICE DE ESTE ÓRGANO GARANTE. LO ANTERIOR, PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR. **CONSTE.**